



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL GPR	FOLIOS 13
----------------	--------------

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 031 -2011-GG/OSIPTEL

Lima, 01 de febrero del 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00002-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Telmex Perú S.A.

VISTOS:

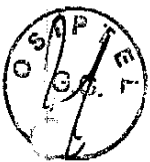
- (i) El denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión", suscrito el 10 de enero de 2011 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex), el cual tiene por objeto incluir el procedimiento que se aplicará para el reconocimiento por parte de Telefónica a favor de Telmex de los montos correspondientes a: (i) los rechazos definitivos por "M06: Falla en la facturación de Telefónica" y (ii) al servicio de larga distancia provisto por Telmex a líneas que se han dado de baja o migrado a un plan prepago, en donde al tener Telmex una fecha de corte de los montos valorizados anterior a la fecha en que se ejecutó la baja o la migración solicitada, no podrán ser incluidos en la última factura a ser emitida por Telefónica; conforme a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 164-2010-CD/OSIPTEL;
- (ii) El Informe N°042-GPRC/2011, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el



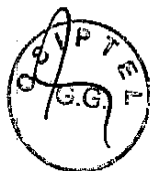
transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2010-CD/OSIPTEL emitida el 12 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo los aspectos básicos, funcionales y operativos para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de Telefónica, para las llamadas de larga distancia bajo el sistema de preselección y llamada por llamada, a través del servicio portador de larga distancia de Telmex;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 164-2010-CD/OSIPTEL de fecha 07 de diciembre de 2010, se declararon Infundados los recursos de reconsideración presentados por Telefónica y Telmex⁽¹⁾ contra la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2010-CD/OSIPTEL;

Que, en el artículo 2° de la citada resolución se ordenó que Telmex y Telefónica en un plazo no mayor de quince días calendario debían remitir al OSIPTEL el acuerdo de interconexión que contenga el procedimiento y plazo para que Telefónica, reconozca los montos correspondientes a: (i) los rechazos definitivos por "M06: Falla en la facturación de Telefónica" y (ii) al servicio de larga distancia provisto por Telmex a líneas que se han dado de baja o han migrado a un plan prepago, en donde al tener Telmex una fecha de corte de los montos valorizados anterior a la fecha en que se ejecutó la baja o la migración solicitada, no podrán ser incluidos en la última factura a ser emitida por Telefónica;

Que, mediante carta DR-107-C-1704/CM-10, de fecha 27 de diciembre de 2010, Telefónica solicitó ampliar en quince días calendario adicionales el plazo otorgado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 164-2010-CD/OSIPTEL;



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2011-CD/2011 de fecha 06 de enero de 2011 se dispuso ampliar por quince (15) días adicionales el plazo otorgado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 164-2010-CD/OSIPTEL;

Que, mediante comunicación DR-107-C-0050/CM-11, recibida el 13 de enero de 2011, Telefónica remitió, para su aprobación, el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito el 10 de enero de 2011 con Telmex, señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del acuerdo de interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera

¹ Con fecha 04 y 05 de de noviembre de 2010, Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A., respectivamente, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2010-CD/OSIPTEL.

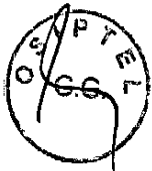
que el acuerdo de interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto de determinadas condiciones estipuladas en el mismo;

Que, las partes de manera adicional a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 164-2010-CD/OSIPTEL, han acordado que el procedimiento también se aplicará para los casos de llamadas realizadas por las líneas TPI, prepago, líneas propias de Telefónica y líneas abiertas mas no activadas en el sistema de Telefónica, realizadas a través del servicio portador de larga distancia de Telmex que: (i) por algún motivo ajeno a Telefónica tuvieron el servicio habilitado, (ii) no pudieron ser facturadas a los clientes y (iii) Telmex o Telefónica no habían requerido, conforme a la normativa vigente que se cursara tráfico de larga distancia prestado por Telmex;

Que, sobre este particular, este organismo entiende que la referencia a "TPI" que hacen las partes en el acuerdo de interconexión, es respecto a los Teléfonos Públicos de Interior de Titularidad Propia, dado que los Teléfonos Públicos de Interior de Titularidad Ajena, sí están habilitados para cursar tráfico de larga distancia con la empresa operadora de este servicio de su preferencia;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo de interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;



SE RESUELVE


Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" de fecha 10 de enero de 2010, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A., el cual tiene por objeto incluir el procedimiento que se aplicará para el reconocimiento por parte de Telefónica del Perú S.A.A. a favor de Telmex Perú S.A. de los montos correspondientes a: (i) los rechazos definitivos por "M06: Falla en la facturación de Telefónica" y (ii) al servicio de larga distancia provisto por Telmex Perú S.A. a líneas que se han dado de baja o migrado a un plan prepago, en donde al tener Telmex Perú S.A. una fecha de corte de los montos valorizados anterior a la fecha en que se ejecutó la baja o la migración solicitada, no podrán ser incluidos en la última factura a ser emitida por Telefónica del Perú S.A.A.; acorde con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 164-2010-CD/OSIPTEL, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



IGNACIO BASOMBRIO ZENDER
Gerente General (E)



ACUERDO COMPLEMENTARIO AL MANDATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Acuerdo Complementario de Interconexión que celebran de una parte, **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.** (en adelante, "**TELEFÓNICA**"), con RUC N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa 1155, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, Sr. Rainer Spitzer Chang, identificado con D.N.I. N° 07866791, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; y, de la otra parte, **TELMEX PERÚ S.A.** (en adelante, "**LA EMPRESA**"), con RUC N° 20264695385, con domicilio en Av. José Larco N° 1301, Torre Parque Mar, oficina 1101, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por sus apoderados, Sr. Carlos Alejandro Solano Morales, identificado con DNI N° 10545731, y por el Sr. Luis Rodolfo Velarde López, identificado con DNI N° 07834047, con poderes inscritos para estos efectos en la Partida Electrónica N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; en los términos y condiciones contenidas en las cláusulas siguientes.

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL de fecha 13 de setiembre de 1999, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de **LA EMPRESA** y la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de **TELEFÓNICA**.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2003-CD/OSIPTEL de fecha 30 de junio de 2003, se emitió Mandato de Interconexión y se estableció que **TELEFÓNICA** proveerá a **LA EMPRESA** la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada.
- 1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2010-CD/OSIPTEL de fecha 12 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo los aspectos básicos, funcionales y operativos para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de **TELEFÓNICA** a **LA EMPRESA**, para las llamadas de larga distancia bajo el sistema de preselección y llamada por llamada, a través del servicio portador de larga distancia de **LA EMPRESA** (en adelante, el "Mandato de F&R").
- 1.4. Que, mediante Resolución N° 164-2010-CD/OSIPTEL, OSIPTEL resolvió que **TELEFÓNICA** y **LA EMPRESA** debían de suscribir el acuerdo complementario de interconexión que contenga el procedimiento y plazos a fin que **TELEFÓNICA** reconozca y pague los montos correspondientes a: (i) Los rechazos definitivos por el código MO6 contenido en el denominado "Catálogo de Servicios", en los casos que haya vencido el plazo para la prestación del servicio de facturación; y (ii) al servicio de larga distancia provisto por **LA EMPRESA** a líneas que se han dado de baja o han migrado a un plan prepago, en donde al tener **LA EMPRESA** una fecha de corte de los montos valorizados anterior a la fecha en que se ejecutó la baja o la migración solicitada, no podrán ser incluidos en la última factura a ser emitida por **TELEFÓNICA**.



En virtud de lo anterior, el Artículo 2 de la Resolución antes mencionada establece el plazo de quince (15) días, a fin de presentar al Regulador el presente acuerdo, para su

correspondiente aprobación; plazo que fue prorrogado mediante Resolución N° 004-2011-CD/OSIPTEL

SEGUNDO: OBJETO

Por el presente Acuerdo Complementario, las partes incluyen el procedimiento que se aplicará para el reconocimiento por parte de TELEFONICA a favor de LA EMPRESA, en virtud de la prestación del servicio de facturación y recaudación para los casos señalados en el numeral 1.4 precedente.

Asimismo, de manera adicional a lo indicado en la Resolución N° 164-2010-CD/OSIPTEL, las partes acuerdan que el presente procedimiento también se aplicará para los casos de llamadas realizadas por las Líneas TPI, Prepago, Líneas Propias de TELEFONICA, o Líneas abiertas más no activadas en el Sistema de TELEFÓNICA, realizadas a través del servicio de larga distancia de LA EMPRESA, que (i) por algún motivo ajeno a LA EMPRESA tuvieron el servicio habilitado, (ii) no pudieron ser facturadas a los clientes y (iii) LA EMPRESA o TELEFONICA no habían requerido, conforme a la normativa vigente, que se cursara tráfico de larga distancia prestado por LA EMPRESA.

Dicho procedimiento tendrá el siguiente detalle:

1. TELEFÓNICA dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados desde la finalización de cada mes calendario, remitirá a LA EMPRESA los registros de llamadas que no hayan sido facturados por la siguiente casuística:
 - a. Por las llamadas generadas por el código M06, en los casos que haya vencido el plazo para la prestación del servicio de facturación.
 - b. Por las llamadas correspondientes a clientes que se encuentran fuera del parque de abonados de TELEFÓNICA, y cuyo pedido de baja o migración a una línea prepago fue presentada en el ciclo anterior, después de la fecha de corte de información para facturar de LA EMPRESA, siempre que dicha fecha haya sido posterior a la del envío de la maestra LF por parte de TELEFÓNICA; hecho que generó que dichas llamadas no puedan ser incluidas en la última factura emitida por TELEFÓNICA.
 - c. Por las llamadas realizadas por las Líneas TPI, Prepago, Líneas Propias de TELEFONICA, o Líneas abiertas más no activadas en el Sistema de TELEFÓNICA, a través del servicio de larga distancia de LA EMPRESA, que (i) por algún motivo ajeno a LA EMPRESA tuvieron el servicio habilitado, (ii) no pudieron ser facturadas a los clientes y (iii) LA EMPRESA o TELEFONICA no habían requerido, conforme a la normativa vigente, que se cursara tráfico de larga distancia prestado por LA EMPRESA.

Las partes dejan expresa constancia que en caso LA EMPRESA no remita la información para facturar dentro de los sesenta (60) días calendario de generado el tráfico, la misma no podrá ser facturada, siendo rechazada con el código M08, y en consecuencia, no siendo reconocida por TELEFÓNICA, siempre y cuando TELEFÓNICA haya cumplido con el envío del registro de llamadas en el punto 1.



Adicionalmente, las partes dejan constancia que el presente procedimiento se aplicará exclusivamente a los supuestos detallados en los literales a), b), o c) antes descritos; en consecuencia, todo otro supuesto se encuentra excluido, debiendo aplicarse el procedimiento y ejecutarse la facturación y recaudación correspondiente conforme lo establece el Mandato de F&R.

2. **TELEFÓNICA** enviará mensualmente a **LA EMPRESA** un Reporte de los tres ciclos (Ejemplo: El reporte de febrero considera los ciclos: 08/01, 18/01 y 01/02; y se enviará el 15/02). El reporte contiene el total de llamadas y monto a reconocer para las casuísticas indicadas en el numeral 1, de acuerdo al siguiente formato:

Reporte mensual

Números Telefónicos			Cantidad de Llamadas	Importe (S/; sin IGV)
Casuística	Ciclo			
XXXX	A	8	X	XX
YYYY	B	18	Y	YY
ZZZZ	A	1	Z	ZZ
WWW	C	Sin Ciclo	WW	WW
Total			XYZ	XXYYZZ

A partir de la recepción del Reporte, ambas partes contarán con un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, en los cuales realizarán las coordinaciones correspondientes así como la revisión de los referidos registros de llamadas.

3. En caso no haya discrepancia, **LA EMPRESA** emitirá la factura respectiva a **TELEFÓNICA**, la cual deberá pagar en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados de la fecha de recepción de la misma.
4. En caso existan registros en discrepancia y registros aceptados por las partes, **LA EMPRESA** procederá a emitir la factura correspondiente por los montos sin discrepancia. **TELEFÓNICA** deberá pagar dicha factura en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados de la fecha de recepción de la misma. Los registros con discrepancias deberán seguir el proceso establecido en el numeral 5 subsiguiente.
5. En caso que haya discrepancias totales o parciales, **TELEFÓNICA** deberá presentar en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la finalización del plazo establecido en el numeral 2 precedente, la información que sustente los registros no reconocidos.

LA EMPRESA contará con siete (07) días hábiles computados desde el vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, para verificar lo reportado y/o pronunciarse sobre la validez o no de la discrepancia. En caso venza el plazo y no se hubiese generado respuesta alguna, se entenderá que **LA EMPRESA** da por no válida la discrepancia y en consecuencia por aceptada la misma.



Una vez resuelta la o las discrepancias, se procederá conforme al numeral 3 precedente.

6. En caso TELEFÓNICA plantee una discrepancia, pero no cumpla con lo establecido en el primer párrafo del numeral 5 o en general, con el presente procedimiento, se entenderá como no válida la misma, debiendo procederse conforme el numeral 3 precedente.
7. En el supuesto que vencidos los plazos establecidos en los numerales precedentes para el pago de las facturas emitidas por LA EMPRESA, TELEFÓNICA no cumpliera con su obligación de pago, quedará automáticamente constituida en mora y obligada al pago de los intereses moratorios que resulten aplicables a la tasa más alta, que corresponda a la moneda de la deuda facturada, establecida por el Banco Central de Reserva del Perú para personas ajenas al Sistema Financiero.

CUARTO: SOBRE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones y/o comunicaciones que forman parte del presente procedimiento, podrán ser válidamente cursadas mediante correo electrónico y/o comunicación escrita por los representantes y/o funcionarios de las partes.

QUINTO: VIGENCIA

El procedimiento establecido en el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la aprobación de OSIPTEL y permanecerá vigente mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas por las mismas.

Asimismo, las partes acuerdan que las disposiciones del Mandato del Servicio de F&R no son modificadas por el presente Acuerdo Complementario; disposiciones que mantienen plena vigencia.

SEXTA: INTERPRETACIÓN


El presente Acuerdo deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las partes.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los 10 días del mes de enero de 2010.





LA EMPRESA LUIS VELARDE LÓPEZ



TELEFÓNICA



Carlos Solano Morales